
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Alonso & Boehme Import, C. por A.
Abogados:	Lic. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A., contra la sentencia núm. 00117-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121857-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo Alonso Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727715-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante determinación de oficio ALZO 23 núm. 978-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A. los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre-diciembre 2008; que no conforme solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles por extemporánea, mediante resolución núm. 921-12, de fecha 23 de agosto de 2012, contra la cual se interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00117-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por extemporánea, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., en fecha primero (01) del mes de octubre del año 2012, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Mala aplicación del derecho. Omisión de las disposiciones de los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del código de procedimiento civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable, situación que viola las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, no obstante, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo

o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede analizar los medios del presente recurso.*

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta apreciación del derecho al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“C) En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, esta Sala ha constatado que a la empresa recurrente, ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., se le notificó la Resolución de Reconsideración No.921-12 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de agosto del año 2012, y el presente recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 01 de octubre de 2012, (1 mes y 1 día), es decir, vencido el plazo de 30 días que otorga el legislador para apoderar válidamente a este Tribunal, lo que hace su recurso extemporáneo, de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, (arriba descritos), y constituyen una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público, y por tanto constituyen un medio de inadmisión. [...] F) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión*. En tal virtud esta Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibles el recurso contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber cumplido con las formalidades procesales de los artículos 144 del Código Tributario (Ley 11-92) y 5 de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado” (sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...*

Dicho plazo, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, es un plazo franco, al cual se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC 344/18, de fecha 4 de

septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013.

Sin embargo, dicho precedente no estaba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, puesto que esta Tercera Sala pudo corroborar, a partir de las propias argumentaciones de la parte recurrente y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. 921-12, de fecha 23 de agosto de 2012, objeto del recurso contencioso tributario, fue notificada a la hoy recurrente el día 30 de agosto de 2012.

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 31 de agosto del 2012 y finalizaba el sábado 29 de septiembre de 2012, el cual, por ser un día no laborable, se prorrogaba al próximo día hábil, es decir el 1° de octubre de 2012.

En esas atenciones, como la recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo ese mismo día, es decir, el día 1° de octubre del año 2012, se encontraba dentro del plazo de 30 días para interponer válidamente la presente vía judicial. Por esa razón, al declarar los jueces del fondo la inadmisión por tardío del recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrente aplicó, de modo incorrecto, las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso-tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00117-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.